

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina

- Real decreto relativo a modificaciones en el de 11 de Diciembre del año próximo pasado para las oposiciones de ingreso en la Escuela Naval Militar de los jóvenes que aspiren a hacerlo en el Cuerpo de Artillería de la Armada.—Páginas 54 y 55.
- Otro disponiendo pase a situación de reserva el Almirante de la Armada D. Francisco Chacón y Pery.—Página 55.
- Otro disponiendo cese en el destino de General Jefe de Servicios auxiliares de este Ministerio el Contratmirante de la Armada D. Pedro Mercader y Zufia.—Página 55.
- Otro promoviendo al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. Augusto Miranda y Godoy.—Página 55.
- Otro ídem al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contratmirante don Pedro Mercader y Zufia.—Página 55.
- Otro disponiendo cese en el destino de Comandante general del Apostadero de Cartagena el Vicealmirante de la Armada D. Federico Ibáñez y Valera.—Página 55.
- Otro nombrando Comandante general del Apostadero de Cartagena al Vicealmirante de la Armada D. Pedro Mercader y Zufia.—Página 55.
- Otro promoviendo al empleo de Contratmirante de la Armada al Capitán de Navío D. Francisco Yolí y Morgado.—Páginas 55 y 56.
- Otro nombrando General Jefe de Servicios auxiliares de este Ministerio al Contratmirante de la Armada don Francisco Yolí y Morgado.—Página 56.

Ministerio de Hacienda

- Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 15.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto del Ministerio de la Gobernación para los gastos de representación, transportes, material, y demás

al General de división D. Manuel de la Barrera y Caro en las provincias de Andalucía en los servicios relacionados con el orden público.—Página 56.

Ministerio de la Gobernación

- Real decreto modificando el artículo 2.º del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas, y adicionando dos disposiciones a los artículos 47 y 49 del mismo Reglamento.—Páginas 56 y 57.

Ministerio de Abastecimientos

- Real orden autorizando, tanto a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España como a las particulares, para que puedan disponer de sus vagones y utilizarlos en la misma forma en que se efectúa en el resto de la red de dicha Compañía.—Página 57.
- Otra disponiendo se recuerde a los Gobernadores civiles el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden número 59 de este Ministerio, relativa a la venta de aceites de oliva a precios de tasa.—Página 57.
- Otra dictando reglas encaminadas a evitar deficiencias en el régimen vigente para la exportación de aceite de oliva.—Páginas 57 y 58.
- Otra estableciendo para la venta de jabones fabricados con aceites de orujo los tipos de tasa que se publican.—Página 58.
- Otra invitando a todos los fabricantes y almacenistas de aceite de orujo establecidos en territorio español para que en término de quince días remitan a la Comisaría General de Abastecimientos de Aceites actas notariales, debidamente legalizadas, en que consten los extremos que se mencionan.—Páginas 58 y 59.
- Otra disponiendo no se admitan solicitudes de exportación de aceite de oliva; que la Comisaría General ponga en condiciones de resolución los expedientes de exportación que obren en dicho Centro, por su orden de presentación, hasta cubrir la cantidad de los 90 millones de litros fijados

este Ministerio, y que las documentaciones deficientes sean subsanadas en un plazo de quince días.—Página 59.

Administración Central

- TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Página 59.
- HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 60.
- Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 61.
- Idem id. id. en el turno ordinario que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 61.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Disponiendo ascendan, en corrida de escalas, a los sueldos que se mencionan los Maestros y Maestras que se indican.—Página 68.
- FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón de Ayudantes del Servicio Agronómico.—Página 68.
- ABASTECIMIENTOS.—Comisaría General de Abastecimientos de Aceites.—Relación de las exportaciones autorizadas del 21 al 30 de Junio próximo pasado.—Página 68.
- Idem de las exportaciones de aceite de orujo autorizadas en el mes de Junio anterior.—Página 68.
- ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. — SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES
- ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE
- GOBERNACIÓN. — Asejería General de Seguros.—Accidentes ocurridos en el año 1918 y suma de indemnizaciones abonadas por las Compañías que se mencionan.
- FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Escalafón de Ayudantes terceros del Servicio Agronómico.
- ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA**EXPOSICION**

SEÑOR: Las condiciones que establece el artículo segundo del Real decreto de 11 de Diciembre último para las oposiciones de ingreso en la Escuela Naval Militar de los jóvenes que aspiren a hacerlo en el Cuerpo de Artillería de la Armada, contienen la necesidad del estudio privado de materias que en todas las carreras similares del Estado se cursan en las Academias o Escuelas especiales respectivas. Muy limitado el número de plazas necesario para nutrir el referido Cuerpo y siendo las oposiciones tan sólo en años alternos, no es de esperar que encuentren facilidades para su preparación ni que a ello se dediquen suficiente número de candidatos para conseguir una conveniente elección. Por otra parte, en el plan de estudios de la Escuela Naval figuran las materias causa de la referida dificultad y durante la permanencia de estos alumnos en dicho Centro pueden, con los Aspirantes de Marina, adquirir los conocimientos necesarios para seguir luego el plan de estudios de la Academia de Artillería. Por todo ello, y para conseguir que la preparación a ingreso en este Cuerpo presente las mismas facilidades que la de sus análogos, es necesario introducir algunas modificaciones en el Real decreto, y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, a 4 de Julio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
AUGUSTO MIRANDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos a que se contrae el Real decreto de once de Diciembre de

mil novecientos diez y ocho, quedan modificados en la forma siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Artillería de la Armada seguirá desempeñando las funciones propias de su Instituto consignadas en el Reglamento de primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco y en las disposiciones posteriores; sobre esta base, se organizarán las enseñanzas y prácticas en el sistema que establecen las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Artículo 2.º Los estudios y prácticas que comprende la enseñanza de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Artillería de la Armada, y de éstos en el empleo de Tenientes, se efectuará en cuatro períodos. El primero, de un curso en la Escuela Naval incorporados a los aspirantes, realizando con éstos los ejercicios y prácticas que se determinen; el segundo, de dos cursos, en la Academia de Artillería, como alumnos equiparados a Guardiamarinas; el tercero, de otros dos, como Alféceces alumnos, y el cuarto período, de dos años de prácticas en los buques y en el extranjero, con el empleo de Tenientes, ingresando en el Cuerpo al obtener este empleo.

Artículo 3.º El ingreso en la Escuela Naval, en calidad de aspirante de Artillería equiparado a aspirante de Marina, se efectuará por oposición en la forma que en el correspondiente Reglamento se detalle. Las oposiciones versarán sobre las mismas materias que las de los aspirantes al Cuerpo general, con las pequeñas variaciones que a propuesta de la Academia se considere conveniente introducir.

Artículo 4.º Durante la permanencia de los Aspirantes de Artillería en la Escuela Naval estarán sometidos en un todo a su Reglamento, ajustando el plan de sus estudios y de sus prácticas al que rija para los aspirantes del Cuerpo general con las menores diferencias con éstos, diferencias que se establecerán por el Ministro de Marina, oyendo a la Academia de Artillería y a la Escuela Naval. Al terminar el curso con nota de aprobación obtendrán el empleo de Alumno de Artillería, equiparado a Guardiamarina.

Artículo 5.º El Ministro de Marina podrá conceder, previo concurso entre los Alféceces de Navío y de Fragata, Guardiamarinas y aspirantes que lo soliciten, el ingreso de unos y otros en la Academia de Artillería como alumnos, incorporándose a una promoción de éstos al empezar ésta sus estudios en dicha Academia, cuando el número de estos últimos sea inferior al de plazas anunciadas en la convocatoria por virtud de la cual tuvieron ingreso por oposición en la Escuela Naval como aspirantes de Artillería. Sólo en este caso podrá hacerse la concesión de que

se trata a un número de individuos de las clases citadas que no podrá exceder de la diferencia entre el de alumnos de Artillería que hayan de ingresar en la Academia y el de plazas anunciadas en la convocatoria expresada anteriormente, para que no resulte nunca una ampliación de plazas contraria a la que ordena el artículo tercero de la ley de siete de Enero de mil novecientos ocho.

Al concurso a que se refiere el párrafo anterior no podrán presentarse los aspirantes de Marina que no tengan aprobadas en la Escuela Naval las asignaturas del plan de estudios en la misma de los aspirantes de Artillería a cuya promoción pretenden unirse. Si el número de los solicitantes fuese mayor que el de plazas concursadas se cubrirán éstas con los que tengan mejores concepciones y, en igualdad de circunstancias, mayores méritos, según resulte de sus expedientes. Los Alféceces de Navío y de Fragata, los Guardiamarinas y los aspirantes que obtengan las plazas concursadas se incorporarán a los demás alumnos para completar la promoción, sin diferencia alguna en el orden académico determinada por empleo, antigüedad o procedencia.

Artículo 6.º Los estudios, trabajos y prácticas que los alumnos y Alféceces han de llevar a cabo en la Academia de Artillería se efectuarán con arreglo al plan de estudios y al Reglamento que se dicten por el Ministerio de Marina para cumplimentar lo que se previene en el artículo séptimo de este Real decreto.

Artículo 7.º Los estudios de los alumnos y Alféceces se dividirán en dos períodos. El primero, que se denominará preparatorio, comprenderá en un curso corto la ampliación previa de las materias elementales estudiadas con anterioridad y el estudio, en un curso de duración normal, de las asignaturas que son de uso general para el artillero. El segundo, de especialidad, comprenderá aquellas que constituyen la del artillero naval, y constará de dos cursos normales. Durante el primer período, los alumnos estarán equiparados a Guardiamarinas. Aprobado el preparatorio, ascenderán a Alféceces alumnos. Los alumnos que perdieran una sola asignatura podrán repetir el examen después de las vacaciones que se les concederán al terminar cada curso. Los que en este segundo examen fueran también reprobados y los que hubieran perdido dos asignaturas principales tendrán derecho a repetir el curso completo, sin que en ningún caso pueda repetirse dos veces el mismo, siendo separados de la Academia y bajas en la Marina, sin derecho alguno, los que habiendo repetido no ganen

cualquier asignatura del curso. Los alumnos procedentes de Alféreces de Fragata, Guardiamarinas o aspirantes de Marina, en los casos anteriores, podrán reanudar los estudios interrumpidos del Cuerpo general en el punto mismo en que lo dejaron.

Artículo 8.º Al terminar los estudios en la Academia de Artillería, los Alféreces alumnos aprobados serán ascendidos a Tenientes, e ingresarán en el Cuerpo de Artillería de la Armada en el orden de antigüedad que resulte de la suma de sus notas desde su ingreso en dicha Academia, no computando en esta suma las calificaciones de asignaturas correspondientes a cursos no aprobados.

Los oficiales que en la fecha de su ingreso en el de Artillería se hallaren en posesión de empleo superior o de mayor antigüedad en otro Cuerpo no tendrán derecho, por esta circunstancia, a anticipar sus ascensos sucesivos ni a invocarlo en perjuicio de sus compañeros de promoción. En todos los casos serán dados de baja en el Cuerpo de su procedencia al ingresar en el de Artillería.

Los Tenientes de Artillería pasarán por un año al extranjero para estudiar sus fábricas de artillería, explosivos, siderúrgicas, etc.; a su regreso embarcarán durante otro año en los buques en curso de prácticas, permaneciendo en los de cada tipo el tiempo necesario para darse cuenta exacta de sus montajes, cañones, aparatos de dirección de tiro y organización de los servicios.

Artículo 9.º Terminado este período de prácticas, los Tenientes deberán presentar un proyecto y una disertación, escrita a su elección, sobre asuntos profesionales de actualidad, los cuales, examinados por la Junta de Profesores de la Academia del Cuerpo, serán objeto de calificación, y el resultado se consignará en las respectivas hojas de hechos de cada Oficial.

Artículo 10. Por el Ministerio de Marina se dictarán los Reglamentos y disposiciones complementarias para la ejecución de los preceptos contenidos en este Real decreto.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta soberana disposición.

Artículo transitorio. Con objeto de que los alumnos de Artillería que ingresen en la convocatoria anunciada para el próximo mes de Septiembre puedan cumplimentar lo dispuesto en este Real decreto, acomodando a él la enseñanza, se incorporarán en la Escuela Naval a los aspirantes, realizando con ellos todos los ejercicios, cruceros, prácticas que comprende el nuevo plan

supresión de las asignaturas del primer grupo en el curso primero y su reemplazo por una clase especial de repaso de Física, Cálculo integral y Principios de Mecánica racional, y al terminar este curso con nota de aprobación pasarán a la Academia especial del Cuerpo.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
AUGUSTO MIRANDA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. Francisco Chacón y Pery pase a situación de reserva en cuatro de Julio próximo, por cumplir en dicho día la edad reglamentaria al efecto.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
AUGUSTO MIRANDA.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Pedro Mercader y Zufía cese en el destino de General Jefe de Servicios auxiliares del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
AUGUSTO MIRANDA.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. Augusto Miranda y Gódoy, en vacante producida por pase a situación de reserva del de aquel empleo D. Francisco Chacón y Pery.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

Por el Ministro de Marina,
El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de

tralmirante D. Pedro Mercader y Zufía, en vacante producida por pase a situación de reserva del Almirante D. Francisco Chacón y Pery.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
AUGUSTO MIRANDA.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Federico Ibáñez y Valera cese en el destino de Comandante general del apostadero de Cartagena.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
AUGUSTO MIRANDA.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comandante general del apostadero de Cartagena al Vicealmirante de la Armada D. Pedro Mercader y Zufía.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
AUGUSTO MIRANDA.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de navío D. Francisco Yolí y Morgado, en vacante producida por pase a situación de reserva del Almirante D. Francisco Chacón y Pery.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
AUGUSTO MIRANDA.

Extracto de servicios del Capitán de navío D. Francisco Yolí y Morgado.

Nació en San Fernando (Cádiz), el día 2 de Julio de 1861; ingresó como aspirante en la Escuela Naval en 1875, obteniendo carta-orden de Guardiamarina de segunda clase en 1878, y de primera clase en 1881.

Ascendió al empleo de Alférez de navío en 1882; a Teniente de navío en 1888; a Teniente de navío de primera clase en 1900; a Capitán de fragata en 1911, y a Capitán de navío en 1914.

Buques en que estuvo embarcado:
Fragatas.—"Blanca", "Numancia", "Sagunto", "Victoria" y "Gerona".
Corbetas.—"Tornado", "Vencedora", "Doña María de Molina", "Villa de

Goletas.—"Ligera", "Sirena" y "Fílómena".

Aviso.—"Marqués del Duero".

Cañoneros.—"Salamandra", "Martín Alonso Pinzón" y "Doña María de Molina".

Torpedero.—"Habana".

Cruceiros.—"Castilla", "Isla de Luzón", "Cataluña" y "Carlos V".

Acorazados.—"Almirante Oquendo", "Pelayo" y "Vizcaya".

Habiendo mandado entre ellos el torpedero "Habana", grupo de torpederos de Cádiz, los cañoneros "Martín Alonso Pinzón" y "Doña María de Molina" y el crucero "Carlos V".

Navegó por los mares de Europa, Asia y América.

En tierra ha desempeñado, entre otros destinos de menor importancia, los siguientes:

Ayudante de la Mayoría general del Departamento de Cartagena.

A las órdenes del señor Almirante de la Armada.

A las órdenes del señor Comandante de Marina de Sevilla.

En la Secretaría de la Comandancia general del Arsenal de la Carraca.

Jefe y auxiliar de la Secretaría particular del señor Ministro de Marina.

Auxiliar del Depósito Hidrográfico.

Auxiliar del Ministerio de Marina.

Auxiliar de la Dirección de la Marina Mercante.

Redactor de la Dirección de Hidrografía.

Jefe del cuarto Negociado de la segunda Sección del Estado Mayor Central.

Segundo Jefe de Estado Mayor de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Presidente de la Junta de exámenes para ingreso en la Escuela Naval.

Jefe de Estado Mayor del Apostadero de Cartagena.

En la actualidad Teniente fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz y placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

Cruz del Mérito naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Medalla de Alfonso XIII.

Comendador de Gran Cruz de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal.

Cuenta este Jefe con más de cuarenta y cuatro años de servicios efectivos, y de ellos más de mil doscientos días de mar.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar General Jefe de Servicios auxiliares del Ministerio de Marina al Contralmirante de la Armada D. Francisco Yolí y Morgado.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
AUGUSTO MIRANDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

nistros, de conformidad con el dictamen emitido por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, y para cumplimiento de los Reales decretos de 17 de Abril y 23 de Mayo últimos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 15.000 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, para los gastos de representación, transportes, material y demás atenciones de la comisión conferida al General de división D. Manuel de la Barrera y Caro, en las provincias de Andalucía, en los servicios relacionados con el orden público.

Artículo 2.º El importe del crédito extraordinario que se concede por el artículo anterior se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Si todas las normas de legislación social son necesariamente revisables conforme a las enseñanzas de la experiencia, según varían las condiciones de la vida, las que se refieren a la habitación popular parece que requieren un contraste más frecuente con las exigencias de la realidad, por tratarse de una institución social que ofrece multitud de aspectos. En el problema de la casa barata intervienen, en efecto, factores económicos, higiénicos, técnico-construtivos, morales y sociales, que en estos tiempos de general perturbación varían constantemente y hacen cambiar a cada momento, las relaciones del problema con las normas jurídicas que lo regulan.

Es en el aspecto económico donde más necesaria se presenta esta revisión experimental, porque en estos últimos años las condiciones generales de la vida han cambiado radicalmente, elevando de un modo extraordinario, el coste de las subsistencias, y, paralelamente, la escala de la retribución del trabajo. De modo que los ingresos de 3.000 pesetas anuales, que en el artículo 2.º del Reglamento de 11 de

el límite superior para definir la condición de modestia económica de los beneficiarios de las casas baratas, parecen ahora ya inferiores a lo que enseña la realidad, de tal modo que, de conservarse este tipo de calificación, habrían de quedar excluidas de los beneficios de la ley muchas personas que realmente pertenecen a las clases modestas de la sociedad, merecedoras de la protección económica en este aspecto del intervencionismo del Estado. Se impone, pues, elevar el mencionado tipo de calificación a 4.000 pesetas, que es la cifra ya admitida por el Estado para determinar la condición económica del beneficiario en otras instituciones sociales, a saber: la referente al régimen de intensificación de retiros obreros implantado por el Real decreto de 11 de Marzo del corriente año, y en el de Seguro contra el paro forzoso.

En consecuencia de la fijación de este tipo, convendrá aumentar en una tercera parte el máximo de ingresos fijado hasta la fecha para los beneficiarios de casas baratas en las diversas poblaciones.

Es también de urgente necesidad establecer un límite al valor de las casas que se intenten construir al amparo del régimen legal, para que realmente sean baratas, y en modo alguno pueda recaer la protección del Estado, tan necesaria a las clases modestas, sobre personas o entidades que no tengan precisión de ellas, evitándose así posibles abusos en daño del Erario y aun en desprestigio de la ley. Esta precaución quedaría asegurada declarando que no se concederá calificación de casa barata a aquella cuyo coste total, incluyendo el valor del terreno, exceda de la cifra que se obtenga capitalizando al 4 por 100 el 20 por 100 de la cantidad fijada como ingreso máximo al beneficiario, en el caso de tratarse de casas destinadas a la venta o a la habitación del propio constructor, y si se tratase de casas destinadas al alquiler, cuando su valor exceda al 20 por 100 del mismo ingreso máximo.

Finalmente, en interés de la mayoría de los aspirantes a los beneficios legales, y teniendo en cuenta la escasa cuantía de la subvención que, por apremios del Tesoro, se dedica a esta atención, conviene limitar a uno solo de los conceptos de protección a que se refiere el artículo 21 de la ley, el beneficio económico que puedan recibir las entidades y particulares constructoras de casas baratas, de modo que sólo reciban subvención con cargo a uno de los dos concursos a que el mencionado artículo 21 se refiere, y dentro de los mismos, a una de las formas en que la subvención se dis-

Tales son las modificaciones que el Instituto de Reformas Sociales, asesorado por la experiencia, entiende ser de mayor urgencia para el mejor éxito de las disposiciones reglamentarias del régimen de casas baratas, que en los pocos años que lleva de vigencia ha acreditado su eficacia extendiendo sus beneficiosos resultados por toda la Nación para bien de las clases obreras, y que el Ministro que suscribe, recogiendo esta loable iniciativa de aquella benemérita Corporación, tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. mediante el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO GOICOECHEA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que se modifique el artículo 2.º del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912 en el sentido de que se eleve a 4.000 pesetas el ingreso total que podrán percibir los beneficiarios de casas baratas, y en su consecuencia que se aumente en una tercera parte el máximum de ingresos fijados hasta la fecha en las diversas poblaciones a los referidos beneficiarios.

2.º Que se adicione una disposición al artículo 47 del citado Reglamento determinando que no se concederá calificación de casa barata a aquellas construcciones para ser vendidas o para habitación del propio constructor, cuando su coste total, incluyendo el valor de los terrenos, exceda de la cifra que se obtenga capitalizando al 4 por 100 el 20 por 100 de la cantidad máxima fijada para los beneficiarios de casas baratas en cada población, a los efectos del artículo 2.º del Reglamento, y si se tratare de casas destinadas al alquiler, cuando el importe de éste sea superior al 20 por 100 del máximum de ingreso fijado para los beneficiarios de casas baratas en dicha población.

Las casas que no reúnan las condiciones fijadas en el párrafo anterior, no podrán tampoco disfrutar de los beneficios que concede el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911.

3.º Que se adicione una disposición al artículo 97 del referido Reglamento, disponiendo que las Sociedades no podrán disfrutar en cada año de los beneficios del artículo 21 de la ley más que por un solo concepto, y por lo tanto no podrán percibir subvención más que con cargo a uno de los dos concursos y, dentro de los mismos, a

una de las formas en que la misma se distribuya.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ANTONIO GOICOECHEA.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 119

Habiendo variado las circunstancias que en relación con los transportes por ferrocarril, dentro de la región asturiana, de mercancías en general y carbones en particular, motivaron las disposiciones acordadas y restricciones impuestas por la Real orden dictada por este Ministerio en 17 de Septiembre de 1918 respecto al material de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte afecto a dicha región y utilización de los vagones de propiedad particular dentro de la zona de Asturias entre estaciones de la misma, o de éstas a los puertos; y permitiendo ya las circunstancias actuales del tráfico ferroviario, dentro de dicha zona, volver al régimen que existía con anterioridad a dicha Real orden, por lo que respecta a la utilización de dicho material de la Compañía o de particulares,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Delegación Regia de Transportes, se ha servido autorizar, tanto a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte como a las particulares, para que puedan disponer de sus vagones y utilizarlos en la misma forma en que se efectúa en el resto de la red de dicha Compañía.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Delegado regio de Transportes.

REAL ORDEN NUM. 120

Por Real orden número 59 de este Ministerio, fechada en 5 de Febrero último, se circularon a los Gobernadores civiles de las provincias reglas conducentes a lograr la efectividad de los beneficios que para el consumo nacional debe reportar la tasa de los aceites de oliva establecida en Real orden del 13 de Enero, inserta en la GACETA del 14 del mismo mes. Y habiendo llegado a este Ministerio repetidas quejas, que denunciaban el incumplimiento de algunos de los preceptos de aquella Real orden circular,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a los señores Gobernadores civiles el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden número 59 de este Ministerio.

2.º Que especialmente se les encargue la vigilancia de las tiendas, almacenes y demás establecimientos en que se expendan aceites de oliva, a fin de comprobar que constantemente tienen expuestos al público carteles anunciando la venta de aceites a precio de tasa o con la sobretasa que hayan propuesto las respectivas Juntas provinciales y aprobado la Comisaría general de Abastecimientos de Aceites.

3.º Que se obligue a todo establecimiento abierto al público para la expendición de aceites a tener siempre la clase corriente a precio de tasa o con la sobretasa local, de tal modo que no pueda darse el caso de que, so pretexto de no vender más que aceites finos, algunos establecimientos expendan aceites corrientes a precios más elevados que los que a esta clase corresponde.

4.º Que la infracción de estas reglas sea castigada por los señores Gobernadores civiles con multas de 50 a 500 pesetas, según la importancia mercantil del establecimiento en que la infracción se cometa. La reincidencia deberá ser castigada como desobediencia a las órdenes de la Autoridad, pasando el tanto de culpa a los Tribunales.

De Real orden lo digo a V. I. para su exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

REAL ORDEN NUM. 121

El régimen vigente para la exportación de aceite de oliva produce los satisfactorios resultados en cuya contemplación se inspiraron las disposiciones legales que lo establecen y regulan. La experiencia, sin embargo, ha puesto de relieve ciertas deficiencias, a cuyo remedio debe acudir la solicitud del Gobierno, sobre todo después de haber oído la ilustrada opinión de la Junta Nacional Reguladora del comercio de aceites, quien en sesiones celebradas los días 26 y 27 del pasado, se ha ocupado, con el celo y competencia que la caracterizan, de varios extremos interesantes que el Ministro que suscribe estima dignos de ser llevados a la práctica, pues de su efectividad han de derivarse mejoras para el régimen y una

simplificación de trámites siempre beneficiosa.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta Nacional Reguladora del comercio de aceites, se ha servido disponer:

1.º Que las autorizaciones de exportación de aceite de oliva o de orujo sean valederas por sesenta días a contar de la fecha en que se concedan. Sólo en casos muy justificados de fuerza mayor, a juicio de la Comisaría general de Abastecimientos de aceites, se concederá prórroga de aquel plazo, por otro que no podrá exceder de la mitad del primero.

2.º Los depósitos constituidos y los que en lo sucesivo se constituyan para garantía de exportación dentro del cupo de los 90.000.000 de kilos concedidos, estarán a disposición de este Ministerio hasta el día 31 de Diciembre del año actual, después de cuya fecha, si no hubiesen sido distribuidos al consumo nacional, quedarán cancelados de derecho, a menos que circunstancias extraordinarias justificasen otras medidas de precaución para la seguridad del abastecimiento interior.

3.º Los adjudicatarios de depósitos de aceite de oliva, para su venta al precio de tasa, deberán hacerse cargo de la cantidad adjudicada en un plazo de treinta días a contar de la fecha en que la Comisaría general le comuniquo la concesión. Pasado ese plazo sin haber retirado el depósito, quedará sin efecto la adjudicación, y el adjudicatario incurso en multa, que la Comisaría general le impondrá en cuantía que oscilará entre el 1 y el 5 por 100 del valor de la adjudicación ineficaz. En casos muy justificados de fuerza mayor, u otros no imputables al adjudicatario, a juicio de la Comisaría general, podrá ser prorrogado el plazo de treinta días por otro de igual duración; pero si transcurriese la prórroga sin retirar el depósito, la multa que se imponga al adjudicatario moroso será siempre del 5 por 100 del valor de la adjudicación no consumada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

REAL ORDEN NUM. 122

Establecida por Real orden número 102 de este Ministerio, inserta en la GACETA del día 29 de Mayo último, la tasa del aceite de orujo, y siendo

esta materia de aplicación casi exclusiva a la fabricación de jabones, no sería lógico sostener aquella tasa sin someter a idéntica restricción su derivado más importante. La Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites en recientes sesiones examinó tan interesante cuestión, acordando aconsejar a este Ministerio que, en beneficio del consumo nacional, estableciese una tasa de los jabones fabricados con aceite de orujo, a fin de que los consumidores puedan obtener este artículo, que debe calificarse de primera necesidad, a precio más en armonía con los factores económicos que influyen en su producción.

Y estimando atendibles los motivos que inspiran el informe de la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se establece para la venta de jabones fabricados con aceites de orujo los siguientes tipos de tasa:

a) Jabones químicamente puros fabricados con aceites de orujo, de la clase *verde primera*, a 95 pesetas los 100 kilos sobre vagón o bordo, con envases a cargo del vendedor.

b) Jabones químicamente puros fabricados con aceites de orujo de la clase *verde segunda*, a 90 pesetas los 100 kilos, en iguales condiciones que los anteriores.

c) Jabones químicamente puros, fabricados con aceites de orujo fermentados, a 85 pesetas los 100 kilos, en idénticas condiciones de lugar y envases que los anteriores.

2.º Los almacenistas y detallistas que no sean fabricantes estarán obligados a tener siempre jabones de las clases tasadas, anunciándolo mediante carteles constantemente expuestos al público. El precio para la venta será el de tasa, con un recargo que no podrá exceder del coste neto del transporte, más un 6 por 100 de utilidad industrial.

3.º A fin de que los almacenistas y detallistas no fabricantes puedan tener siempre surtidos sus establecimientos, los fabricantes de jabones de orujo vendrán obligados a vender a los precios citados en el artículo primero. Si algún fabricante se negase o resistiese a proveer a los establecimientos dichos, bastará que el almacenista o detallista haga su pedido por mediación de la Comisaría general de Aceites, quien se encargará de que le sea servido inmediatamente. En atención a esta facilidad que se brinda a los almacenistas o detallistas, no les servirá de excusa para no tener jabones de tasa la alegación de que no han podido

surtir sus establecimientos por resistencias o negativas de los fabricantes.

4.º Los fabricantes de jabones de orujo sometidos a la tasa grabarán en cada barra o trozo un sello que exprese la calidad, precio y fábrica de donde procede. Si algún fabricante declarase en dicho sello una calidad superior a la que realmente tenga el jabón de que se trate, será castigado con una multa de 500 a 5.000 pesetas, que hará efectiva la Comisaría general de Abastecimientos de aceites.

5.º Los tipos de tasa que ahora se establecen comenzarán a regir el 1.º de Agosto próximo.

6.º Las infracciones de los preceptos que anteceden se castigarán con las sanciones aquí especialmente establecidas, o en su defecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional a la ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

REAL ORDEN NUM. 123

Por Real orden número 100 de este Ministerio, inserta en la GACETA del 29 de Mayo último, se autorizó la exportación de aceite de orujo en cantidad de 5 millones de kilos, cifra que resultaba como posible, sin peligro del abastecimiento interior, de relaciones juradas y otros elementos de juicio obrantes en la Comisaría general de Abastecimientos de aceites. Apenas conocida la cantidad autorizada, comenzaron a producirse ante este Ministerio instancias y manifestaciones escritas y verbales, en el sentido de ser tan exigua la cifra que apenas se notaría en el enorme sobrante de orujo elaborado y en expectativa de elaboración, de que, según dicen, están abarrotadas las fábricas. Y el Ministerio, que, con los elementos de juicio de que disponía, no pudo extender la autorización de exportación a mayor cantidad que la expresada, no desea demorar el remedio que clamorosamente solicitan los fabricantes de aceite de orujo, siempre que éstos acrediten la realidad y extensión del mal de modo que no ofrezca lugar a dudas.

En las sesiones celebradas recientemente por la Junta nacional Reguladora del comercio de aceites, los Nacionales que representan los intereses de la industria orujera plantearon el te-

ma de la insuficiencia de la exportación concedida, dadas las grandes existencias, que consentirían una mucho mayor cifra, sin peligro alguno para el consumo nacional. Tomada en consideración por la Junta la moción de los orujeros, acordó informar al Ministerio en el sentido de que podría ser atendida la pretensión de aquéllos, si sus motivos resultaban ciertos, para lo cual sería preciso que se justificase de modo fehaciente ese sobrante que los orujeros alegan como posible exportación.

Y conformándose con la indicación de la expresada Junta nacional Reguladora del comercio de aceites,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se invita a todos los fabricantes y almacenistas de aceite de orujo, establecidos en territorio español, para que en término de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, remitan a la Comisaría general de Abastecimientos de aceites actas notariales, debidamente legalizadas, en que conste:

a) La cantidad en kilogramos de aceite de orujo, fabricado, como existencia en fábrica, en la fecha del acta (el Notario dará fe de presencia respecto a este extremo).

b) Declaración jurada de la cantidad en kilogramos, aceite que podrá fabricar hasta fin de la actual campaña orujera con el orujo de aceituna que tenga en su fábrica.

c) Si hubiese obtenido permiso para exportar con arreglo a la Real orden del 28 de Mayo declarará la cantidad autorizada, y si ha hecho o no la exportación. En este último caso, la cantidad del permiso más el 50 por 100 constituido en depósito no deberá contarse como existencias.

2.º La Comisaría general, una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, reunirá las actas notariales presentadas, y con lo que de ellas resulte hará la propuesta correspondiente a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

REAL ORDEN NUM. 124

Por Real orden número 24 de este Ministerio, fecha 13 de Enero último, publicada en la GACETA DE MADRID el día 14 del mismo, se fijó en 90 millones de kilos la cantidad de aceite de

oliva cuya exportación podría autorizarse durante el presente año. Para limitar a esa cantidad el aceite de oliva exportable, se tuvieron en cuenta las existencias de ese caldo, calculando prudentemente que podría darse al mercado exterior sin peligro del abastecimiento nacional, con lo cual claramente se indica que no deberá traspasarse ese límite, después del cual es posible un perjuicio para el consumo interior.

Además, y por Real decreto número 3, inserto en la GACETA del día 17 de Enero, se dispuso, como precepto general para todas las exportaciones autorizadas o autorizables, que durante el año a que se refieren no podrán exceder de las respectivas cantidades solemnemente fijadas en las Reales órdenes de su referencia, y, por tanto, cubierto el cupo exportable, deberá prohibirse toda otra autorización.

Y resultando, por lo que respecta al aceite de oliva, que en esta fecha se han producido y obran en la Comisaría general del ramo peticiones de exportación que, sumadas a las ya concedidas, exceden a la totalidad de la cantidad autorizable,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha no se admitirán solicitudes de exportación de aceite de oliva.

2.º La Comisaría general pondrá en condiciones de resolución los expedientes de esta clase que obren en dicho Centro, por su orden de presentación, hasta cubrir la cantidad de los 90 millones de kilos limitativamente fijada en la Real orden número 24 de este Ministerio.

3.º Las documentaciones deficientes serán subsanadas en un plazo de quince días contados desde la fecha en que la Comisaría general advierta los defectos a los respectivos peticionarios.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 2.492.—D. Francisco

María de la Escalera contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 28 de Febrero de 1919, sobre ciertas prerrogativas concedidas a la ex Majestad de Muley Abd-el-Hafid (Madrid).

Número 2.493.—D. Leopoldo Canosa Sánchez-Solórzano contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero de 1919, sobre devolución de cantidad ingresada para reducir el tiempo de servicio en filas (Madrid).

Número 2.494.—D. Darío Valdés y Feo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Marzo de 1919, sobre percibo de haberes (Logroño).

Número 2.495.—D. Emilo Junoy y Gelbert, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 16 de Enero de 1919, sobre pago de derechos reales y multa del 50 por 100 sobre las cuotas respectivas (Barcelona).

Número 2.496.—Sociedad General de Industria y Comercio contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Abril de 1919, sobre expediente minero "Demasia Nueva Cardona II".

Número 2.497.—D. Justo Ruiz Moyano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Mayo de 1919, sobre determinados castigos impuestos al demandante (Madrid).

Número 2.498.—Doña Guadalupe Soledad González Mayoral contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública en 18 de Marzo de 1919, sobre formación de los Escalafones especiales de Profesores de Escuelas Normales de Madrid (Madrid).

Número 2.499.—D. Antonio Espinosa Romera contra la resolución de la Dirección general de Contribuciones, Ministerio de Hacienda, en 10 de Marzo de 1919, sobre defraudación de la contribución industrial, por el ejercicio de la industria de comerciante (Granada).

Número 2.500.—Ayuntamiento de Amusco, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 22 de Marzo de 1919, sobre compensación de bajas por destrucción de viñedos (Palencia).

Número 2.501.—D. Florencio Estebanez Herrero, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 10 de Abril de 1919, sobre derecho de jubilación (Madrid).

Número 2.502.—D. Manuel García Fernández, contra acuerdo de la Dirección General de Seguridad, en 24 de Marzo de 1919, sobre su cesantía como Vigilante de segunda clase (Madrid).

Número 2.503.—D. Luis Sociats y Suárez de Figueroa contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en 28 de Marzo de 1919, sobre su paso a situación de reserva (Madrid).

Número 2.504.—D. Aurelio Abenza Rodríguez y otros, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública, en 18 de Marzo de 1919, sobre colocación en el Escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Normales (Alicante).

Número 2.505.—Comunidad de Pescadores de la Isla de Palma contra la Real orden expedida por el Ministe-

rio de Hacienda en 5 de Febrero de 1919, sobre cese de licencias para pescar con caña en el Lago de la Albufera, etc. (Valencia).

Número 2.506.—Doña Teresa Caamaño Peñalosa, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo, Ministerio de Hacienda, en 30 de Enero de 1919, sobre derecho a pensión como viuda de D. Francisco Caamaño y Quiroga, Oficial de Administración de la Delegación de Hacienda de La Coruña (Madrid).

Número 2.507.—D. Juan de Dios López del Castillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Mayo de 1919, sobre su cesantía como taquígrafo de la Subsecretaría de dicho Ministerio (Madrid).

Número 2.508.—D. Eduardo Deco Díaz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 25 de Marzo de 1919, sobre su baja en el Cuerpo de Condestables de la Armada (Cádiz).

Número 2.509.—D. Luis Ráez Enciso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 8 de Abril de 1919, sobre su jubilación como Auxiliar de Administración de la Biblioteca Nacional (Madrid).

Número 2.510.—El Fiscal de S. M. contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 6 de Marzo de 1919, declarada lesiva por la de 2 de Junio del mismo año, y relativa a aquella autorización para la adquisición, por gestión directa, del remolcador "Pirata", ofrecido por la Sociedad Agencia Marítima Cerra.

Número 2.511.—D. José, D. Guillermo y D. Rafael Teysiere y Dominguez contra el acuerdo de la Dirección de Aduanas, en 14 de Marzo de 1919, sobre multas por patentes de los años 1915 y 1916, etc. (Sevilla).

Número 2.512.—D. José Montero Vidal contra el acuerdo del Tribunal gubernativo, Ministerio de Hacienda, en 5 de Junio de 1919, sobre clasificación de servicios para obtener su jubilación.

Número 2.513.—D. Ricardo García Ruiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Febrero de 1919, sobre su ascenso a Capitán del Cuerpo de Carabineros, o el retiro con el maximum de dicho empleo (Madrid).

Número 2.514.—D. Salvador García Larios contra el acuerdo del Tribunal gubernativo, Ministerio de Hacienda, en 10 de Abril de 1919, sobre abono

de servicios a los efectos de clasificación pasiva (Granada).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de Julio de 1919.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 7 al 12.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por Giro Postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y las del turno ordinario que se designan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.320.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.750 de la Dirección y 34.684 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de idem, id. de la emisión de 1917, por sus títulos definitivos, hasta el número 3.626.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje, y comprendidas hasta el número 17.380.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras, de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizables en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 5 de Julio de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
7.677	211	Vizcaya.....	D. Benito Lacort Goñi	129,75
14.069	471	Badajoz	Valentín Sánchez Sánchez	209,00
16.221	410	Alicante	Juan Fomenia Póns	375,50
17.687	340	Gerona	José Arnau Marchodóm	594,85
19.357	1.425	Barcelona	José Escobet Serra	364,50
19.709	638	Badajoz	Bartolomé Montero Molano	1.846,55
20.007	589	Cáceres	Isidoro Bravo Martínez	353,15
20.036	687	Huesca	Eloy Berdala Navas	108,00
20.622	701	Murcia	Damián Montero Martínez	180,25
21.571	398	Burgos	Toribio Martínez Fuente	203,00
21.655	1.595	Barcelona	Andrés Podereda Cabot	499,00
22.558	689	Badajoz	Francisco Alancera Alba	120,00
25.154	1.856	Barcelona	Martín Sánchez Echevarría	193,75
26.283	678	Alicante	Jaime Montaner Boronat	329,50
28.496	1.032	Murcia	Asensio Molina Molina	692,20
28.745	591	León	Manuel Domínguez Blanco	363,50
29.059	»	Madrid	Valentín Ricardo García	380,00
29.066	1.052	Murcia	Ricardo Miñano Sánchez	40,00
29.108	542	Baleares.....	Antonio Mari Escandell	164,00
29.508	391	Ciudad Real.....	Leandro Cabezas Parraga	166,75
29.576	303	Palencia	Fausto Abia Garrido	94,25
30.003	395	Ciudad Real.....	Fernando Lozano Gómez	105,00
30.056	873	Huesca	José Porte Saline	422,60
30.325	661	Lugo	Francisco Cedrón Fernández	307,50
30.434	430	Toledo	Cándido de Torres Martín	329,50
30.569	»	Madrid	Laureano Collado Hernández	161,30
30.822	564	Lérida	Francisco Salvia Lluvera	330,25
30.887	942	Cáceres	Isidoro Moreno Martín	350,00
31.467	441	Salamanca	Eloy de Dios Benito	142,50
32.274	645	Santander	Alvaro Domínguez Carrero	163,50
32.285	547	Toledo	Higinio Gamarra Rubio	250,50
32.288	550	Idem	Santiago Díaz Rioja	718,45
32.464	573	Burgos	Anacleto Romero Mugo	81,00
32.618	1.391	Sevilla	Hipólito Alberto Ambrona	248,00
32.619	1.392	Idem	Francisco Avila Conde	61,50
32.620	1.393	Idem	Francisco Gallego Reales	113,25
32.621	1.394	Idem	Antonio García Pradas	663,25
32.622	1.395	Idem	Prudencio León Cabrera	203,00
32.623	1.396	Idem	Andrés Moscoso Rejano	181,00
32.624	1.397	Idem	Manuel Cervera Olivares	61,50
32.625	1.398	Idem	Juan Antonio Macías Cano	483,00
32.626	1.399	Idem	José Falcón Cordero	397,60
32.627	1.400	Idem	Andrés López Pedrosa	77,25
32.628	1.401	Idem	José Sánchez Barca	99,75
32.629	1.402	Idem	Antonio Martín Calderón	188,00
32.630	1.403	Idem	José Calero Machado	64,00
32.631	1.404	Idem	Mateo Espínola Expósito	174,25
32.632	1.405	Idem	Antonio Jarrillo Lozano	77,25
32.633	1.406	Idem	Manuel Miró García	257,20
32.634	1.407	Idem	Salvador López Mayo	469,00
32.635	»	Madrid	Babil Rey Castillo	380,00
32.636	»	Idem	Manuel Martínez Ortega	270,45
32.637	630	Castellón.....	Vicente Coria Lloréns	490,25
32.639	537	Cuenca	Gregorio Orredo Santos	443,00
32.640	2.447	Barcelona	Miguel Póns Roca	1.175,80
32.641	2.448	Idem	Sebastián Canal Bellalta	100,90
32.642	1.669	Murcia	Antonio García Martínez	101,25
32.643	1.770	Idem	Emilio Camos Ramos	184,25
32.644	1.771	Idem	Deogracias Martínez Gil	104,25
32.645	1.772	Idem	Jesús Hielo Marín	318,50
32.647	1.774	Idem	Francisco Peñalver Hermosilla	100,00
32.649	215	Pontevedra	Manuel Canoa Pérez	205,00
32.651	767	Gerona	Rosendo Rivot Gispert	109,30
32.654	770	Idem.....	Modesto Mosquera Coll	70,25
32.655	771	Idem.....	José Junquera Llop	555,35
32.656	772	Idem.....	Benito Alio Ferrer	141,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
32.657	773	Gerona	D. Victor Fuyosas Canadell	80,00
32.658	774	Idem	Amadeo Font Despláns	120,75
32.659	775	Idem	José Soler Goll	121,00
32.660	776	Idem	Esteban Babirola Busquet	385,00
32.661	777	Idem	Jaime Rich Llofet	489,60
32.662	778	Idem	Carlos Jispart Tresol	657,50
32.663	731	Lugo	Manuel Rivera Fernández	236,25
32.664	732	Idem	Benito Castro Castro	1.464,90
32.665	733	Idem	José Bermúdez Barriquez	313,15
32.666	734	Idem	Segundo García Teler	356,00
32.667	735	Idem	Marcial Eigueiras Rizo	121,25
32.669	230	Guadalajara	Alejo de Mingo Morencos	399,00
32.670	231	Idem	Pedro Doñore Rincón	187,50
32.671	232	Idem	Benigno Rincón Aguado	539,00
32.672	»	Madrid	Tomás Vargas Vicioso	30,00
32.674	»	Idem	Félix Loaisa del Cerro	524,00
32.675	»	Idem	Domingo Caballero Rodríguez	60,00
32.676	»	Idem	José Pérez García	92,25
32.677	»	Idem	Pedro Cazorla Viso	135,25
32.678	306	Coruña	Eduardo Santos López	49,75
32.680	308	Idem	José Prado Buján	509,25
32.683	311	Idem	Manuel Carón González	243,75
32.684	312	Idem	Andrés Casal Cal	169,25
32.686	314	Idem	Pedro Iglesias Balsa	580,25
32.687	315	Idem	Antonio Sammartín Díaz	535,25
32.688	316	Idem	Manuel Río Muñio	574,00
32.690	318	Idem	Roque Cortinas García	366,75
32.691	319	Idem	Andrés Ferreiro Sánchez	242,25
32.692	320	Idem	Manuel Guillán García	260,00
32.693	321	Idem	Domingo Mirás Barreiro	79,25
32.694	322	Idem	Juan Lago Marifio	68,15
32.695	323	Idem	Antonio Moreno Faraldo	534,50
32.696	324	Idem	Manuel Rosendo Matto	734,10
32.697	325	Idem	Julio Raimos Vázquez	550,25
32.698	625	Santander	Benito Cosío García	328,75
32.699	216	Pontevedra	José Padín Naveiro	476,60
32.700	217	Idem	José Giráldez Incógnito	343,75
32.701	873	Navarra	Alfredo Ayala Fernández	197,00
32.702	1.175	Murcia	Salvador Sánchez Carrasco	125,00
32.703	612	Lérida	Antonio Baró Alós	135,50
32.704	613	Idem	Jaime Boixadera Terrats	105,55
32.705	614	Idem	José Prats Vallés	164,37
32.706	617	Idem	José Sicart Bioca	386,25
32.707	618	Idem	Francisco Cortafreda Nimbo	454,75
32.708	385	Guipúzcoa	Francisco Zugasti Zabala	61,50
32.709	538	Cuenca	Constantino del Peso Ruiz	704,00
32.710	2.249	Barcelona	Juan Vidal Sabaté	424,00
32.711	2.250	Idem	José Bonastre Más	92,00
32.712	2.251	Idem	Mariano Infante Remolar	277,50
32.713	2.252	Idem	José Serreta Ripoll	327,25
32.714	2.253	Idem	Federico Batlle Mestres	396,50
32.715	2.254	Idem	José María Ciurana	162,25
32.716	593	Baleares	Sebastián Nadal Tomás	120,75
32.717	591	Idem	Juan Gomila Serra	172,50
32.718	595	Idem	Antonio Santandréu Planisi	151,90
32.721	598	Idem	Francisco Momblánch Moranta	31,00
32.722	990	Cáceres	Alvaro Pérez Cerro	402,00
32.723	991	Idem	Andrés Leo Jiménez	61,00
32.724	992	Idem	Martín Paule Pérez	131,00
32.725	993	Idem	Bautista Gómez Sánchez	136,75
32.726	2.255	Barcelona	José Sabasta Camill	240,00
32.727	1.176	Murcia	Juan Cutilla Bernal	655,45
32.728	1.177	Idem	Eulencio Otúa Mercader	120,80
32.729	627	Santander	Victoriano Fernández Fernández	47,50
32.730	911	Málaga	José López Cabezas	49,00
32.731	812	Idem	José López Cabezas	195,00
32.732	790	Tarragona	Juan Turón Zaragoza	293,00
32.733	791	Idem	José Caubet Ferre	498,25
32.734	792	Idem	Agustín Gasal Taba	584,00
32.735	793	Idem	José Della Curto	264,00
32.736	794	Idem	José Parrelló Piñel	127,00
32.737	795	Idem	Paseual Bel V ricad	187,75
32.738	796	Idem	José Ferreras Jové	481,85
32.739	797	Idem	José Benaiges Gabaldá	425,75
32.740	798	Idem	José Sancho Uldemolinos	363,15
32.741	799	Idem	José Baladas Gras	341,00
32.743	801	Idem	Joaquín Pla Reverter	180,00
32.744	802	Idem	José Nos Revertó	547,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LAS INTERESADAS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
32.745	803	Tarragona	D. Lorenzo Nos Juan	168,00
32.746	804	Idem	Ambrosio Sancho Sancho	221,25
32.749	808	Idem	Andrés Soler Segura	94,00
32.751	809	Idem	Vicente Subirats Cabanes	148,00
32.758	816	Idem	Antonio Bolas Fesi	152,00
32.759	817	Idem	Salvador Farré Odena	113,75
32.760	818	Idem	José Morell Prat	587,00
32.561	819	Idem	José Solé Mafic	141,75
32.762	820	Idem	Juan Vicente Martín	144,00
32.763	821	Idem	José Mala Figueras	284,25
32.764	822	Idem	Miguel Clua Panicello	276,50
32.765	823	Idem	Enrique Itarte Llanes	584,50
32.766	824	Idem	Manuel Uiscán Miralles	388,75
32.767	825	Idem	Juan Esteller Fibla	408,00
32.769	827	Idem	Blas Subirats Colomé	90,00
32.770	828	Idem	Pedro Borrás Torres	347,00
32.772	830	Idem	Juan Piñol Piñol	16,00
32.773	831	Idem	José Curto Cabanes	469,25
32.775	833	Idem	Juan Vives Serra	309,75
32.776	834	Idem	Vicente Guardia Sancho	385,40
32.777	835	Idem	José Dellá Curto	40,00
32.778	836	Idem	Salvador Carbo Puig	188,75
32.779	837	Idem	Emilio Nicoláu Ilaó	54,00
32.780	838	Idem	Juan Güell Paláu	536,65
32.781	839	Idem	Lorenzo Montero Curto	232,60
32.782	840	Idem	Rafael Tafalle Poreal	265,00
32.783	841	Idem	Juan Piñol Piñol	522,00
32.784	842	Idem	Francisco Piñol Mauri	554,00
32.785	843	Idem	Francisco Estupiña Montardet	146,00
32.786	444	Idem	José Llop Pino	43,00
32.787	845	Idem	Francisco Sanahuja Alexandre	534,00
32.788	846	Idem	Pedro Boronat Florit	39,09
32.789	847	Idem	Antonio Escoda Arbó	197,00
32.791	849	Idem	José Pujol Gombán	126,00
32.792	1.358	Valencia	Miguel Sánchez Rodríguez	405,50
32.793	1.359	Idem	Germán Huercio Verdueh	95,75
32.794	1.360	Idem	Juan Broña Navarro	178,50
32.795	1.361	Idem	Matías Mislata Urrea	108,75
32.797	1.363	Idem	José Llopis Tormo	146,00
32.798	1.364	Idem	José Choza Bosch	391,00
32.799	1.365	Idem	Lorenzo Lozano Climent	90,00
32.800	1.366	Idem	Carlos Orihuel Bañuls	297,85
32.801	1.367	Idem	Melitón Martínez Expósito	349,50
32.802	1.368	Idem	Francisco Peiro Félix	266,50
32.803	1.369	Idem	Mateo Sanchis Aura	65,00
32.804	1.370	Idem	Francisco Tormó Barberá	413,00
32.805	1.371	Idem	Pedro Torfajada Laforga	324,15
32.806	1.372	Idem	Ricardo Zaonero Martínez	379,75
32.807	1.373	Idem	Salvador Fuster Monzó	469,25
32.808	1.374	Idem	Nacario March Martí	426,90
32.809	1.375	Idem	Manuel Ara Gallart	209,25
32.810	1.376	Idem	Vicente Guiesta Ochera	12,00
32.811	1.377	Idem	Vicente Navarro Pastor	285,00
32.812	987	Cáceres	Saturnino Parrilla Ramírez	133,25
32.813	988	Idem	Tomás Moreno Arroyo	117,50
32.814	989	Idem	Isidoro García Sánchez	141,00
32.815	626	Santander	Florentino Vegas Jimeno	177,85
32.816	217	Segovia	Antonio Bernabé Regidor	149,50
32.817	432	Ciudad Real	Teodoro Contreras Pastor	223,00
32.818	631	Castellón	Cayetano Solera Dejoz	162,25
32.819	632	Idem	Vicente Prats Querol	294,50
32.820	633	Idem	Salvador Molina Gómez	111,95
32.821	634	Idem	Pascual Pasudo Albiol	403,25
32.822	635	Idem	Mariano Adruara Sancho	260,50
32.823	425	Avila	Nicasio Castelló Días	125,05
32.824	426	Idem	Balbino Martín López	18,00
32.825	427	Idem	Francisco Blázquez Canales	82,00
32.826	539	Madrid	Antonio Mandu Gallego	398,50
32.827	539	Cuenca	Fernando Aysla Moreno	371,75
32.828	540	Idem	Sabino Castillejo Gómez	264,00
32.829	2.256	Barcelona	Sabino Castillejo Gómez	134,00
32.830	2.257	Idem	José Benavent Domenech	115,60
32.831	2.258	Idem	Antonio Alora García	228,00
32.832	2.259	Idem	Juan Nogués Crosa	116,00
32.833	2.260	Idem	Blas Tres Miró	105,50
32.835	2.262	Idem	José Sinaldia Roldós	821,20
32.837	2.264	Idem	Jaime Estivill Bargalló	271,25
32.838	874	Navarra	José Vidal Villena	248,25
			José Eslara Berriain	

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
32.839	875	Navarra.....	D. Juan Manticorena Cordobés	183,00
32.840	347	Almería	Antonio Jiménez Martínez	474,40
32.841	348	Idem	Antonio Rubio Sánchez	299,00
32.842	349	Idem	Francisco Sánchez Martínez	139,50
32.843	350	Idem	Miguel Lázaro Soler	343,25
32.844	428	Avila	Marcos Pacios Azofra	555,00
32.845	429	Idem	José Barros Mateos	279,00
32.847	599	Baleares.....	Bartolomé Alsina Terrasa	108,05
32.848	600	Idem	Miguel March Llovera	63,75
32.849	601	Idem	Juan Ferrer Crispi	104,50
32.850	994	Cáceres	Antonio Araujo Sánchez	186,00
32.851	995	Idem	Pablo Serrano Alfonso	75,00
32.852	779	Gerona	Pedro Solanich Prats	354,00
32.853	780	Idem	Cándido Domenech Carré	231,00
32.854	781	Idem	Bartolomé Arau Juncá	137,00
32.855	782	Idem	Ildefonso Lloret Hostenech	487,00
32.856	636	Castellón.....	Manuel Fábrega Ballester	229,00
32.857	637	Idem	Juan Fena Piña	643,00
32.858	638	Idem	José Ferrer Vives	299,20
32.859	639	Idem	Vicente Souza Bartoll	55,40
32.860	640	Idem	Bautista Lafón Casán	405,00
32.861	641	Idem	Agustín Estri Gabalda	666,60
32.862	642	Idem	José Saborit Carnicer	366,60
32.863	643	Idem	Pascual Usó Cabedo	635,00
32.864	1.352	Sevilla	Pedro Martín Montero	114,75
32.865	669	Vizcaya.....	Rufino Veá Eguiluz	219,15
32.866	670	Idem	Pablo Ostarloa Guisasola	115,50
32.867	>	Madrid	José Bravo Lozano	194,00
32.869	>	Idem	Martín Martín Martín	105,25
32.870	673	Vizcaya.....	Pedro Artota Iturriaga	439,00
32.871	675	Idem	Tomás Larranaga Elisburu	156,00
32.872	697	Idem	Luis Totorica Astarloa	172,75
32.873	707	Idem	Felipe Galdos Urcelay	56,95
32.874	708	Idem	Vicente Zurzaeta Mendiola	322,75
32.875	709	Idem	Marcos Arteche Gorostiaga	844,37
32.876	710	Idem	Alejo Elesne Ibarondo	575,00
32.877	711	Idem	Mariano Pérez Lozano	119,25
32.878	712	Idem	Juan Alonso Salazar	423,25
32.879	1.032	Granada	José Ruiz Portero	518,50
32.880	1.033	Idem	Manuel Cantero Vimbela	287,80
32.881	1.034	Idem	Angel Romera García	86,20
32.882	1.035	Idem	Evaristo Acosta Moguerol	543,00
32.883	1.036	Idem	José Galindo Pérez	92,50
32.884	1.037	Idem	José Galindo Pérez	98,00
32.887	738	Lugo	Manuel Arias López	563,00
32.889	740	Idem	Rosendo Casabullo Fernández	492,60
32.890	742	Idem	Eugenio Arés Alulleira	280,25
32.891	743	Idem	José López López	487,50
32.892	744	Idem	Manuel Castro Saá	45,00
32.893	745	Idem	Manuel Castro Saá	193,00
32.894	746	Idem	Eduardo Castro Saá	194,50
32.895	747	Idem	Alfonso Vila Alvarez	219,00
32.896	350	Palencia	Hermenegildo Peláez Hernández	419,00
32.897	351	Idem	Ramón Fontal Martínez	463,00
32.898	496	Orense	Constantino Quintela Limia	363,50
32.899	497	Idem	Salvador Rodríguez Blanco	398,25
32.900	499	Idem	José González Ferreiro	65,60
32.901	741	Lugo	José González Incógnito	374,85
32.902	500	Orense	José Novoa Bujeiro	73,95
32.903	501	Idem	Juan Barraio Canal	223,25
32.904	502	Idem	Adolfo Beldrón González	11,40
32.905	503	Idem	Manuel Cid Fernández	724,25
32.906	504	Idem	José Alonso Martínez	616,75
32.907	505	Idem	José Bóveda Alvarez	518,00
32.908	506	Idem	Pedro Pascual Belvis	173,25
32.909	507	Idem	Ramón Todea Novoa	299,50
32.910	508	Idem	Manuel Vide González	603,00
32.911	509	Idem	José Rodríguez Fernández	852,05
32.914	512	Idem	Victoriano Quintana Rodríguez	217,00
32.916	514	Idem	Camilo Sánchez Vedo	224,25
32.917	515	Idem	Nicanor Barrio Fernández	209,25
32.918	516	Idem	Antonio Díaz Gómez	203,75
32.919	517	Idem	José Alvarez Pérez	483,00
32.920	518	Idem	Hilario Rodríguez Prieto	91,25
32.921	519	Idem	Ricardo Rodríguez Pérez	211,25
32.923	521	Idem	Juan González Sabín	478,50
32.924	522	Idem	José Fernández Pérez	477,00
32.925	2.265	Barcelona	Jerónimo Massana Marferri	464,50

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
32.926	2.266	Barcelona	D. Manuel Serrano Bonet	210,75
32.927	865	Cádiz	Cristóbal Romero Orozco	117,00
32.928	866	Idem	Antonio Román Romero	179,60
32.929	867	Idem	Juan Benítez Rosado	104,50
32.930	868	Idem	Juan Naranjo Cabrera	176,00
32.931	869	Idem	Francisco Pérez Peña	134,45
32.932	870	Idem	Martín Aragón Martínez	285,62
32.933	871	Idem	Santiago Ferrer Morales	180,00
32.934	872	Idem	Francisco Rodríguez Baldés	114,35
32.935	873	Idem	Francisco Alonso Tejedor	469,00
32.936	874	Idem	Rafael Caballero Ragel	130,25
32.937	875	Idem	Cristóbal Jiménez Jiménez	460,00
32.938	876	Idem	José Antonio Flores Costas	362,00
32.939	877	Idem	Bartolomé Millán Gil	163,00
32.940	878	Idem	Sebastián García de Cózar	203,00
32.941	779	Idem	José Muñoz Previ	1.075,40
32.943	881	Idem	Bartolomé Reyes Zajara	176,00
32.944	882	Idem	Miguel García Sánchez	155,25
32.945	883	Idem	Enrique Expósito Expósito	229,00
32.946	996	Cáceres	Alonso Alvarez Sajó	365,00
32.947	620	Lérida	Miguel Rubio Montañola	647,00
32.948	621	Idem	Fermín Sala Brinque	566,25
32.949	622	Idem	Manuel Berné Boya	515,00
32.950	624	Idem	Luis Carrabina Pedascoll	208,50
32.951	625	Idem	Manuel Aixala Miró	147,75
32.952	626	Idem	Francisco Mercé Salla	504,00
32.953	628	Idem	Pedro Font Pallás	568,25
32.955	628	Santander	Enrique López de Rozas	444,00
32.956	713	Vizcaya	Pedro Victoria Castro	85,00
32.957	714	Idem	Teodoro Loroño Meabe	446,00
32.958	403	Zamora	Pedro Vicares Rubio	136,75
32.959	404	Idem	José Román Decasa	408,50
32.960	405	Idem	Manuel del Estal Nogueras	222,50
32.961	406	Idem	Saturnino Porjo Cruzado	329,25
32.962	407	Idem	Joaquín Vaquero Cortés	189,85
32.963	408	Idem	José Ramos Goñi	124,75
32.965	620	Albacete	Tomás Sánchez Garrido	355,45
32.966	621	Idem	Alfonso Calixto Garrido	341,00
32.967	622	Idem	Domingo Mañas Campos	298,75
32.968	623	Idem	Rufo Martínez García	413,75
32.969	624	Idem	Manuel Reinosa Avilés	437,50
32.970	625	Idem	José Villena Carrión	571,00
32.971	626	Idem	Manuel Haro Gento	150,50
32.974	629	Idem	Francisco Santos Hernández	501,50
32.975	630	Idem	Raimundo López Victorio	478,50
32.976	541	Cuenca	Ladislao Peñalver Zarco	343,25
32.977	433	Ciudad Real	Onofre Camacho Díaz	503,00
32.980	892	Huelva	Miguel Simón Ramírez	319,25
32.981	893	Idem	Ramón Romero Domínguez	232,00
32.982	894	Idem	José Gallardo Gallardo	497,50
32.984	877	Navarra	Eusebio Irujo Urroz	19,00
32.985	1.178	Murcia	José Piñana Pacheco	122,60
32.986	1.179	Idem	José Serrano Pelayo	289,75
32.990	1.183	Idem	Salvador García Sáez	115,25
32.992	1.185	Idem	José Navarro Lorente	295,00
32.994	2.267	Barcelona	Pascual Seba Mún	406,25
32.995	>	Madrid	Gabriel Cañamares Barahona	345,00
32.997	1.409	Sevilla	Manuel Núñez García	128,95
32.998	1.410	Idem	José González González	402,75
32.999	1.411	Idem	Vicente Anguas Guerra	321,00
33.000	1.412	Idem	Eduardo Cabello Ruiz	61,50
33.001	1.413	Idem	Matías Cabello Montaña	61,50
33.002	1.415	Idem	Enrique Ríos Pino	142,00
33.003	1.414	Idem	Antonio Romero Hervás	285,00
33.004	1.416	Idem	Francisco Sánchez Domínguez	106,50
33.005	1.417	Idem	Manuel Alcázar González	61,50
33.006	1.418	Idem	Francisco Santos Ortiz	144,00
33.007	1.419	Idem	Manuel Alba Rivera	155,25
33.008	1.420	Idem	Francisco Balbuena Moreno	163,00
33.009	1.421	Idem	Francisco Gavilán García	184,75
33.010	1.422	Idem	Manuel Moreno Ariza	190,75
33.011	1.423	Idem	Manuel Lanzas Sorias	150,75
33.012	1.425	Idem	Francisco Romero Paz	81,25
33.013	1.424	Idem	Antonio Lira Lorenzo	77,05
33.014	1.426	Idem	Carmelo Conde Rodríguez	462,50
33.015	783	Gerona	Joaquín Badía Homs	70,00
33.016	784	Idem	Pedro Puig Ballestá	52,50
33.017	785	Idem	Justo Carreras Moner	53,25

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
33.018	908	Huesca	D. Salvador Badía Mendús	196,75
33.019	909	Idem	Antonio Arcaso López	44,87
33.020	2.268	Barcelona	Jorge Dydán Subirada	419,00
33.021	»	Madrid	Gabriel López Gil	4.340,80
33.022	»	Idem	Victorio Robledo Sierra	54,75
33.023	»	Idem	Antolín Calvo Hernández	343,50
33.025	432	Avila	Baldomero Fernández Reviejo	326,25
33.026	602	Baleares	Juan López García	118,50
33.027	542	Cuenca	Luci Morales Castellano	84,00
33.028	997	Cáceres	Anastasio López Alvarez	100,50
33.029	998	Idem	Antonio Ortega Hipólito	404,75
33.030	999	Idem	Lázaro Verdejo Carrasco	148,00
33.031	644	Castellón	Ramón Sales Beltrán	288,50
33.032	645	Idem	Juan Balaguer Cervera	535,50
33.033	646	Idem	Francisco Ibáñez Safón	141,75
33.034	647	Idem	Agustín Roca Fores	509,60
33.035	648	Idem	Pascual Monzo Gil	287,00
33.036	649	Idem	Antonio Benedicto Navarrete	173,50
33.037	494	Jaén	Bernabé Torrejimenó Cubillas	514,00
33.038	495	Idem	Luis Pelado Zamora	128,75
33.039	496	Idem	Lucas Casas Lechucha	61,50
33.040	497	Idem	Bartolomé Novoa Zamora	504,50
33.041	498	Idem	Jacinto Herreros Buendía	248,50
33.042	499	Jaén	Benito García Santiago	119,60
33.043	500	Idem	Juan Casado Aguilera	496,95
33.044	501	Idem	Francisco Puente Hidalgo	692,00
33.045	629	Santander	José Laguillo García	142,50
33.046	499	Toledo	Francisco López Gómez	240,00
33.047	500	Idem	Santos García Otero	256,25
33.048	501	Idem	José Martínez Ródenas	870,79
33.049	502	Idem	Jenaro Velinchón Mata	121,25
33.050	503	Idem	Esteban Rodríguez Ureña	109,75
33.052	779	Barcelona	Juan Boned Soler	517,25
33.053	962	Idem	Manuel Barrachina Piquer	513,25
33.054	»	Madrid	Mariano Serrano Oscas	171,00
33.055	504	Toledo	Domingo García González	100,50
33.056	505	Idem	Amaro Fernández Jiménez	563,00
33.057	506	Idem	Aquilino Ramírez González	203,75
33.058	507	Idem	Teodoro Montañar Izquierdo	77,25
33.059	508	Idem	Tomás Jorge Fernández	123,00
33.060	509	Idem	Baldomero Hormigas Pozas	137,25
33.061	510	Idem	Nicanor Caja Sánchez	424,00
33.062	511	Idem	Mariano Gómez Vega	496,00
33.063	512	Idem	Andrés Salvador Crespo	404,50
33.064	1.071	Zaragoza	Gabriel Bonet Rodrigo	320,25
33.065	1.072	Idem	Agustín López Sotés	341,75
33.066	1.073	Idem	Eliseo Casadevay Ros	440,50
33.067	1.074	Idem	Agustín Cornago Azagra	315,50
33.068	475	Idem	Santiago Babía Benesenes	368,32
33.069	1.076	Idem	Tomás Navascués Bacarizo	73,37
33.070	1.077	Idem	Matías Bailo Barbo	331,75
33.071	1.078	Idem	Tadeo Valdevín Marqués	90,55
33.072	1.079	Idem	José Olmos Benedi	40,90
33.073	1.080	Idem	Proto Villafranca Ucar	69,50
33.074	1.081	Idem	Miguel Navarro Lagranga	129,50
33.075	1.082	Idem	Manuel Gracia López	472,75
33.077	1.084	Idem	José López Gil	374,75
33.079	1.086	Idem	Valentín Portero Ramón	132,00
33.080	»	Madrid	Tomás Alvarez Brioso	180,50
33.081	»	Idem	Luis Ferrer García	416,60
33.083	410	Zamora	Camilo Luengo Estévez	71,50
33.084	411	Idem	Domingo Anta López	150,00
33.085	1.378	Valencia	Isidro Ferrando Martín	466,75
33.086	1.379	Idem	José Compañy Chidet	395,75
33.087	1.380	Idem	Manuel Tronchón Hervás	116,20
33.088	1.381	Idem	Germán Monfort Gil	382,00
33.089	1.382	Idem	Vicente Torres Llopis	533,00
33.090	1.383	Idem	Antonio Palomares Conet	380,00
33.091	1.384	Idem	Eliás Reig Torres	274,00
33.093	655	Castellón	Salvador Nobella Aparicio	421,25
33.094	1.386	Valencia	Vicente Gallego y Jimeno	60,00
33.095	1.387	Idem	José Bataller Cabanes	630,15
33.096	1.388	Idem	José Alcaide María	191,00
33.097	1.389	Idem	Salvador Collado Garay	386,75
33.098	1.390	Idem	José Ferrer Miralles	157,25
33.099	1.391	Idem	Daniel Baldoví Calabuig	385,25
33.100	1.392	Idem	Fernando García Zapater	237,25
33.101	1.393	Idem	Joaquín Gomis Peña	456,25

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE.
Dirección	Delegación			Pesetas
33.102	1.394	Valencia	D. Francisco Pérez Codina	103,30
33.103	701	Vizcaya.....	Jose Elorz Barástegui	191,00
33.105	716	Idem.....	Matías Azcue Salaún	305,00
33.106	218	Pontevedra	Juan Díaz López	61,50
33.108	220	Idem.....	Manuel Terceiro Figueira	456,00
33.109	1.186	Murcia	Alfonso Ramos Pérez	204,50
33.110	895	Huelva	José Carrasco Maurena	139,07
33.112	405	Guipúzcoa.....	Demetrio Echazarra Alegria	123,62
32.113	192	Santa Cruz de Tenerife.	Eulogio Mesa Pérez	291,75
33.114	2.269	Barcelona	Pascual Jiménez Aparicio	118,50
33.115	2.270	Idem.....	Jaime Dardiña Prat	596,45
33.116	2.271	Idem.....	José Morral Serra	64,75
33.118	651	Castellón.....	Juan Ramos López	55,40
33.119	652	Idem.....	Felipe Carceller Mampel	56,50
33.120	653	Idem.....	José Segarra Meliá	287,75
33.121	654	Idem.....	Manuel Febrer Segarra	291,00
33.122	»	Madrid	Jesús Lagos Martínez	467,50
33.123	878	Navarra.....	Florencio Alonso Uriarte	401,25
33.124	196	Oviedo	Cándido Vallín Vega	74,50
33.125	197	Idem	Miguel Felgueroso Alvarez	369,00
33.126	198	Idem.....	Joaquín Ferrao Fernández	64,75
33.127	199	Idem.....	Esteban Alvarez González	427,00
33.128	200	Idem.....	Juan Fernández Incógnito	193,00
33.129	218	Segovia	Lorenzo de Antonio Sanz	155,25
33.130	896	Huelva	Francisco Sánchez Pérez	153,00
33.131	897	Idem.....	Juan Teva Simón	71,00
32.132	1.039	Granada	Simón Reina Moreno	363,00
33.133	1.040	Idem.....	Diego Navarrete Lorenzo	44,50
33.134	1.041	Idem.....	Miguel Larosa Expósito	514,75
33.135	1.042	Idem.....	Rafael Martín Berrío	76,75
33.136	1.043	Idem.....	Luciano Megías Fernández	207,75
33.137	1.044	Idem.....	Miguel Cañada Avila	220,00
33.138	1.045	Idem.....	Antonio Carmona Martín	82,00
33.139	1.046	Idem.....	Antonio Carmona Martín	489,25
33.140	1.047	Idem.....	Juan Reyes Martín	27,75
33.141	435	Ciudad Real.....	Julián Migallón Martínez	114,00
33.142	38	Las Palmas.....	Rudesindo Molina Díaz	282,25
33.143	603	Baleares.....	Francisco Bibiloni Mir	308,75
33.144	604	Idem	Gabriel Gual Canaves	330,00
33.145	605	Idem	Andrés Jaume Oliver	161,25
33.146	606	Idem.....	Sebastián Extrañi Beltrán	95,10
33.147	748	Lugo	Manuel González Digón	101,00
33.148	749	Idem.....	Ramón Reyes Seijo	227,50
33.149	750	Idem	Ramón Tellado Fernández	156,00

Madrid, 4 de Julio de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno ordinario que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

Número de la Dirección	PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
79.917	Pinar del Río.....	D. Nicasio Ramos Ramos	200,60
79.918	Idem	Wenceslao Tapia Pérez	149,40
91.209	Idem	Antonio González González	279,75
91.214	Idem	Nicolás Herrera Espinosa	288,50
91.500	Idem	Angel Villar Villar	383,50
93.041	Salamanca	Eusebio López García	67,75

Madrid, 4 de Julio de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIME-
RA ENSEANZA**

En cumplimiento de lo que establece el Estatuto del Magisterio y las Reales órdenes sobre ascensos de Maestros de las Escuelas Nacionales.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que asciendan a 2.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes de los Sres. Massana, número 1.663, y Vega Bermejo, sustituido, de Cádiz; D. Pedro García Toivar, número general 3.142, y D. José Valdunciel Hernández, número general 3.143.

2.º Que asciendan a 1.500 pesetas, cubriendo las dos resultas anteriores y los sueldos vacantes de los señores González Molina, número 3.224; Romualdo Antón, número 3.548; Muñoz Domínguez, número 3.688; Costa Cabanes, número 5.228; Adolfo Calderón, número 9.439; Torres Veiga, omitido; de Lugo, y el asignado en corrida anterior al Sr. Herrera, número 5.087, que ya lo viene disfrutando, los siguientes Maestros: D. Angel Redondo Boldó, número 4.391, y D. Antonio Peireiro Villanueva, número 6.440, reingresados, con efectos económicos desde sus respectivas fechas de posesión por reingreso; D. José María Romero Fernández, número 7.510; D. Antonio Borrrel Piqué, número 7.572; D. Juan Joix y Alsina, número 7.805; D. Domingo Cabrerizo Frías, número 7.876, y don Alejandro Brades Giner, número 8.053, con efectos económicos de 1.º de Septiembre último, una vez comprobados que los cinco ganaron plaza mediante oposición el año 1916, y que, por consiguiente, les asiste mejor derecho que a los ascendidos en el número 6.º de la Real orden de 3 de Marzo último (*Boletín Oficial* número 20); D. Deogracias Coviella Vega, con la misma antigüedad económica que sus compañeros de oposición, ascendidos en la anterior corrida, a quienes no debió diligenciar el ascenso la Sección correspondiente, a pesar de figurar con número anterior de propuesta por haberse posesionado después de sus Escuelas, toda vez que no contaban veintitún años de edad, y, por último, D. Adolfo Gómez Gimeno, reingresado, a contar de la fecha de su reingreso.

3.º Que ascienda a 2.500 pesetas, cubriendo el sueldo vacante de la señora Roig de Luna, número 1.136, doña Argentea Tamames Martín, número general 1.749, de las últimas oposiciones restringidas; a 2.000 pesetas, cubriendo la resulta anterior (véase orden de 6 de Diciembre último, *B. O.* número 99), doña María Felicidad Collell Marzá, número general 3.023.

4.º Que asciendan a 2.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes de las señoras Gil Alvaro, número 1.616; Iglesias Vega, número 1.783, y Morante Cejo, número 2.267, doña Eulalia Hernando Elguea, número 3.024; doña Enriqueta Saurín García, número 3.025, y doña Julia Querol Grau, número 3.026.

5.º Que ascienda a 2.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante de la señora Pabiza Rodríguez, sustituida, de Toledo, doña María Paula Aveño Guar-

sión a 1.375 pesetas, con los efectos económicos a partir de la toma de posesión por reingreso, mediante la oportuna nómina adicional.

6.º Que ascienda a 1.500 pesetas, cubriendo las cuatro resultas anteriores, supuesto que la señora Aveño percibía, en comisión, 1.250, y los sueldos vacantes de las señoras Argudín Rodríguez, número 3.691; Sánchez de Bustamante, número 3.864; Alcuéscar y Mas, número 3.961; Prada Castro, número 4.085; Alonso Rojo, omitida (de Lugo), y Bautista Rodríguez, sustituida (de Toledo), las siguientes Maestras: doña María Teresa Vicente Romero, número 3.175, reingresada, procedente de 825 pesetas, y doña Dominica E. García Cañada, número 4.138, reingresada, procedente de 1.100, con todos los efectos a partir de sus respectivas posesiones; doña María Fernández Marcos, número general 5.200; doña Bienvenida Ballano Antón, número 5.668; doña Joaquina Badía Marsol, número 6.492; doña Agueda Martínez Calonje, número 6.870, y doña Concepción Berenguer Ortiz, número 7.687, que ganaron plaza por oposición el año 1916, correspondiendo por este hecho a las cinco la misma antigüedad económica señalada a los Maestros procedentes de iguales oposiciones que figuran ascendidos en el número 2 de esta orden; y doña Isabel María Pérez Sánchez, doña María Asunción Closa Cañada y doña Francisca Ibáñez Martínez, que proceden de oposiciones de Rectorado, en las mismas condiciones que las compañeras de oposición de Rectorado ascendidas por Reales órdenes de 3 de Marzo y 3 de Abril últimos.

7.º Que la antigüedad a efecto del Escalafón y del percibo de nuevos sueldos de los Maestros incluidos en esta orden, con las excepciones ya indicadas, sea la de 1.º del corriente mes de Julio; y

8.º Que los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza tengan presente lo dispuesto respecto al curso de los partes y de los errores de que deban dar cuenta.

Madrid, 4 de Julio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

PERSONAL

Visto lo dispuesto en la Real orden comunicada de este Ministerio, fecha 5 del mes actual, publicada en la GACETA DE MADRID del 11 del mismo, dictando reglas para la colocación en el Escalafón de Ayudantes del Servicio Agronómico a los Peritos Agrícolas procedentes de Hacienda que ingresaron en el Cuerpo en virtud de lo que establece el artículo 5.º del Real decreto de 6 de Agosto de 1917 y anulando el que con carácter de provisional se publicó en dicha GACETA DE MADRID, los días 22 y 27 de Mayo de 1918, en la parte referente a los citados Peritos Agrícolas, Oficiales de quinta clase de Administración civil, comprendidos entre los números 56 al 186,

Esta Dirección general ha resuelto que se publique rectificado el referido Escalafón (Véase el anexo número 2) con carácter provisional, para conocimiento de los interesados que el mismo comprende, que da principio con D. Vicente Sancho Castro, número 50 en la categoría de Ayudantes terceros del Servicio Agronómico, Auxiliares de primera clase, hasta D. Tomás Marco Muro que termina, y concediéndose un plazo de veinte días a contar desde la fecha en que termine de publicarse en la GACETA DE MADRID, para que puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, cursándolas por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, puesto que en ella radican sus expedientes, que los informará y remitirá a este Centro directivo para su resolución definitiva.

Madrid, 28 de Junio de 1919.—El Director general, A. Monedero.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS DE ACEITES

Relación de las exportaciones autorizadas del 21 al 30 de Junio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Enero de 1919 y Reales órdenes de 13 y 17 del mismo mes y Real orden del 19 de Junio del corriente año.

	Kilogramos.
Aduana de Algeciras.	3.890,50
" de Barcelona.	3.125.487,00
" de Cádiz.	164.673,00
" de Hendaya.	5.000,00
" de Irún.	185.720,00
" de Málaga.	7.847.551,00
" de Pasajes.	64.333,00
" de Santander.	1.600,00
" de Sevilla.	2.459.999,00
" de Tarragona.	2.446.270,00
" de Valencia.	130.000,00
Total.	16.434.523,50
Autorizado hasta el día 28 de Mayo.	45.683.832,20
Total autorizado.	62.118.355,70

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1919.

Madrid, 3 de Julio de 1919.—El Comisario general, Francisco Jara.

Relación de las exportaciones de aceite de orujo autorizadas en el mes de Junio de 1919, con cargo a la Real orden número 100 de este Ministerio.

	Kilogramos.
Aduana de Barcelona.	200.000,00
" de Málaga.	1.900.000,00
" de Sevilla.	400.000,00
Total.	2.500.000,00

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en dicha Real orden.

Madrid, 3 de Julio de 1919.—El Comisario general, Francisco Jara.